

ARTICULO 7

Todos los pagos entre España y Jordania serán realizados en divisas libremente convertibles de acuerdo con la legislación en vigor sobre divisas en ambos países.

Las autoridades competentes en cada país otorgarán los necesarios permisos para transferencias de todos los pagos realizados al amparo de este Acuerdo.

ARTICULO 8

1. Los suministros de bienes y servicios en el marco de este Acuerdo serán realizados de acuerdo con los contratos que se concluyan entre personas naturales y jurídicas de los dos países, autorizadas a realizar actividades de comercio exterior.

2. Los precios y valores de los bienes y servicios en los contratos mencionados en el párrafo anterior se expresarán en divisas fácilmente convertibles.

3. Las Partes Contratantes fomentarán que las respectivas empresas y organizaciones de ambos países realicen acuerdos a largo plazo para los suministros de diferentes bienes y servicios de interés para cada Parte.

ARTICULO 9

Los precios por los bienes y servicios objeto de intercambio según el artículo 2 del presente Acuerdo, serán establecidos sobre la base de los precios de los mercados mundiales.

ARTICULO 10

Los productos españoles y jordanos suministrados en cumplimiento de este Acuerdo no serán, bajo ninguna circunstancia, reexportados a un tercer país sin la aprobación previa de las autoridades competentes de los dos países.

ARTICULO 11

En caso de que las respectivas empresas de ambos países quisieran proteger sus intereses frente a cualquier reevaluación o devaluación, pueden incluir en sus contratos una cláusula asegurando los intereses de las partes interesadas.

Las respectivas autoridades de los dos países en materia de divisas aprobarán todos los pagos que resulten de los eventuales ajustes, consecuencia de las cláusulas de protección monetaria que figuren en los contratos.

ARTICULO 12

Las Partes Contratantes facilitarán y promoverán la participación en ferias y exposiciones internacionales, así como la organización de exposiciones individuales celebradas en el territorio de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 13

Los términos de este Acuerdo continuarán rigiendo, incluso tras su expiración, los contratos concluidos en el marco del mismo y durante su vigencia.

ARTICULO 14

Con objeto de facilitar la aplicación de este Acuerdo y para promover el comercio y las relaciones económicas entre los dos países, las dos Partes Contratantes establecerán una Comisión Mixta que tendrá como funciones principales las siguientes:

- Examinar los resultados de la aplicación de este Acuerdo.
- Resolver las dificultades que puedan surgir en el curso del cumplimiento de este Acuerdo.
- Proponer y hacer uso de las propuestas encaminadas a la promoción y mayor ampliación del comercio y de las relaciones comerciales entre los dos países.

La Comisión Mixta se reunirá alternativamente en cualquier momento mutuamente convenido en Madrid y Ammán, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes.

ARTICULO 15

Este Acuerdo está sujeto a la aprobación por las autoridades competentes en ambos países según el procedimiento en vigor en cada uno de ellos. Entrará en vigor desde el día en que se produzca el canje de notas comunicando el cumplimiento de los requisitos legales en cada Parte Contratante. Su vigencia será de un año desde el día de su entrada en vigor y posteriormente será reconducido automáticamente por subsiguientes períodos de un año, salvo denuncia por cualquiera de las Partes Contratantes, lo que deberá hacerse con un preaviso mínimo de tres meses antes de su expiración.

Hecho en Madrid, el 16 de diciembre de 1980, en dos ejemplares, en lenguas española e inglesa, ambos textos igualmente fehacientes.

Por el Gobierno de España,
Juan Antonio García Díez
Ministro de Economía
y Comercio

Por el Gobierno del Reino
Hachemita de Jordania,
Walid Asfour
Ministro de Comercio
e Industria

El presente Acuerdo entró en vigor el día 1 de marzo de 1984, fecha en que se llevó a cabo el Canje de Notas previsto en el artículo 15 del Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 22 de marzo de 1984.—El Secretario general Técnico,
Fernando Perpiñá Robert Peyra.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

8271

CORRECCION de errores de la Resolución de 17 de febrero de 1984, de la Dirección General de Tributos, sobre presentación de declaraciones globales respecto de rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente por no residentes.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 59, de fecha 9 de marzo de 1984, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 6650, norma tercera, punto 1, donde dice: «...declaraciones globales ni autorización previa de la Dirección...», debe decir: «...declaraciones globales sin autorización previa de la Dirección...».

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

8272

ORDEN de 29 de marzo de 1984 por la que se determina el módulo y se establecen los precios de cesión para 1984 de las viviendas de protección oficial acogidas a regímenes anteriores al Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre.

Ilustrísimos señores:

La normativa reguladora de las viviendas de protección oficial en sus diversas modalidades prevé, entre las medidas destinadas a asegurar el normal desarrollo de la construcción, la periódica actualización del módulo.

La presente disposición se dirige a determinar los módulos y precios de cesión de las viviendas de protección oficial acogidas a regímenes anteriores al del Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, para el presente año de 1984. Para ello se acude al sistema de su establecimiento por el sistema de aplicar para cada grupo o clasificación de viviendas los mecanismos establecidos en su normativa específica.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. El módulo aplicable a las viviendas de protección oficial, grupo I y grupo II, durante el año 1984, así como el precio de cesión de las viviendas promovidas por el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda a las que no sea de aplicación la disposición transitoria duodécima del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, será para cada grupo provincial el siguiente:

	Pesetas
Grupo A	13.020
Grupo B	11.794
Grupo C	10.857

2. Los precios de cesión de las viviendas promovidas por el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda a las que se refiere el párrafo anterior no serán de aplicación a las que se enajenen durante el año 1984, siempre que hubiera mediado compromiso de enajenación antes de 1 de enero de dicho año. En este caso serán de aplicación los precios de cesión correspondientes al año 1983.

Art. 2.º 1. El módulo inicial de las viviendas de protección oficial del grupo I y del grupo II para el año 1984 establecido en el número 1 del artículo anterior se aplicará a todas las viviendas que se califiquen provisionalmente a partir de la fecha de la publicación de la presente Orden.

2. El precio máximo de venta de las viviendas a que se refiere el número anterior será determinado en todo caso en función del módulo vigente en el momento en que se produzca la terminación de las obras. Se exceptúan las viviendas promovidas al amparo de las Ordenes de módulos de 1978 o de años anteriores, cuyo precio de venta únicamente será susceptible de revisión cuando no se hubiera celebrado contrato de compraventa, promesa de venta u opción de compra ni se hubiera percibido cantidad alguna a cuenta del precio.

3. A efectos de la revisión a que se alude en el último párrafo del apartado anterior, y en todo lo no previsto en la presente Orden, se aplicará lo dispuesto en la Orden de 19 de febrero de 1979.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las provincias de Tarragona y Valladolid se incluyen en el grupo provincial A.

Segunda.—Las condiciones de pago, el sistema de financiación, el apoyo financiero del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda y la fijación de la renta de las viviendas sociales construidas directamente por dicho Organismo se efectuarán de acuerdo con las previsiones contenidas en la Orden de 30 de junio de 1978.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los aumentos de renta para las viviendas de promoción oficial, grupos I y II, que se encuentren alquiladas en la fecha de publicación de esta Orden y que sean exigibles como consecuencia de la variación del módulo se aplicarán, en su caso, a partir del 1 de abril de 1984, de acuerdo con el Reglamento de Viviendas de Protección Oficial de 24 de julio de 1968.

Segunda.—En los concursos para adquisición de viviendas por el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda convocados con anterioridad a la Orden de 19 de noviembre de 1981 la determinación del módulo y del precio de adquisición se efectuará de acuerdo con la legislación vigente en el momento de la convocatoria, sin que le sea de aplicación el artículo único de dicha Orden, de conformidad con la disposición transitoria de la misma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos se aplicarán retroactivamente a partir del 1 de enero de 1984.

Segunda.—Se autoriza al Director general del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda para que dicte las instrucciones oportunas de desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 29 de marzo de 1984.

CAMPO SAINZ DE ROZAS

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de Arquitectura y Vivienda y del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

8273 ORDEN de 3 de abril de 1984 por la que se regula la incorporación del personal eventual en la Administración de la Seguridad Social.

Ilustrísimo señor:

Tras la profunda reforma institucional operada en la Seguridad Social por el Real Decreto-Ley 36/1978, subsiste una pluralidad de Estatutos de personal aplicables, que regulan de muy distintas maneras la incorporación de personal eventual. Ello hace preciso proceder a la regulación unificada de la materia.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. La incorporación de personal contratado eventual por las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Administración de la Seguridad Social sólo podrá producirse para desempeñar las plazas de Cuerpos o Escalas que se hayan convocado a oposición y se efectuará según el procedimiento y requisitos establecidos en la presente Orden.

2. Dicho personal cesará necesariamente cuando se adjudique destino a los opositores aprobados, y ello aun en el caso de que no resultase cubierta la plaza que concretamente se estuviese desempeñando.

Art. 2.º 1. El personal contratado eventual queda sometido, en lo que sea compatible con la naturaleza de su régimen de prestación de servicios, a los Estatutos de Personal del Instituto Social de la Marina y del Mutualismo Laboral, aprobados por Orden de 22 de abril de 1971 y 30 de mayo de 1977, con la única excepción del que se asimile al Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Seguridad Social, que lo será a su correspondiente Estatuto de Personal.

2. Los contratos de personal eventual concretarán expresamente el Cuerpo o Escala a que pertenezca o se asimile la plaza a desempeñar, el Estatuto de Personal aplicable, la causa o término que operará su extinción automática y la excepción expresa de las previsiones estatutarias que no resulten aplicables en función del carácter temporal de la relación de servicios; en ningún caso podrán aplicarse a los contratados eventuales las disposiciones estatutarias sobre escalafones, cobertura de cargos, traslados, situaciones administrativas, derechos económicos por antigüedad y Previsión Social complementaria.

3. El personal contratado eventual deberá reunir los requisitos de titulación y demás condiciones exigidas estatutariamente para participar en las pruebas selectivas de ingreso del Cuerpo o Escala correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas, en cuanto se opongan a la presente disposición:

1. Apartado b) del artículo 2.º del Estatuto de Personal del Instituto Social de la Marina, aprobado por Orden de 23 de abril de 1971.

2. Apartado b) del artículo 2.º del Estatuto de Personal del extinguido Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo, aprobado por Orden de 14 de octubre de 1971.

3. Número 3 del artículo 1.º del Estatuto de Personal del extinguido Servicio Social de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 5 de abril de 1974.

4. Número 3 del artículo 1.º del Estatuto de Personal del extinguido Servicio Social de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos, Servicio Común de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 5 de abril de 1974.

5. Apartado c) del artículo 2.º del Estatuto de Personal del extinguido Servicio del Mutualismo Laboral, aprobado por Orden de 30 de marzo de 1977, en lo que hace referencia al personal eventual.

6. Número 3 del artículo 2.º del Estatuto de Personal del extinguido Instituto Nacional de Previsión, aprobado por Orden de 28 de abril de 1978, en lo que hace referencia al personal eventual.

7. Apartado 24 del artículo 2.º y artículo 84 del Estatuto de Personal del extinguido Instituto de Estudios de Sanidad y Seguridad Social, aprobado por Orden de 18 de octubre de 1978.

Segunda.—Por la Secretaría General de la Seguridad Social se dictarán las instrucciones precisas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en la presente Orden ministerial, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 3 de abril de 1984.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Secretario general para la Seguridad Social y Director general de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

8274 ORDEN de 2 de abril de 1984 por la que se modifica otra de este Departamento de 20 de enero de 1984, que regula las aportaciones de la interprofesión remolachero-azucarera.

Ilustrísimos señores:

El artículo 2.º de la Orden ministerial de 20 de enero de 1984, por la que se reguló las aportaciones de la interprofesión remolachero-azucarera a la eliminación de excedentes de la campaña 1983-84, estableció que la aportación del sector agrícola para sufragar el 50 por 100 de las pérdidas que pudiera ocasionar a la interprofesión la eliminación de la totalidad de los excedentes, se distribuiría proporcionalmente al volumen total de las entregas de remolacha producida en el conjunto de las zonas excedentarias. A estos efectos, se fijaron 133 pesetas por tonelada de remolacha entregada como aportación provisional del sector agrícola.

Finalizada la campaña y habiéndose producido unos excedentes de azúcar considerablemente superiores a los inicialmente previstos, resulta necesario aumentar la aportación del sector agrícola citada anteriormente.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La aportación del sector agrícola para la eliminación de los excedentes de azúcar de la campaña 1983-84 queda fijada en 175 pesetas por tonelada de remolacha entregada, cantidad que será retenida por la fábrica correspondiente al efectuar el pago de la remolacha al agricultor, a resultas de posibles ajustes posteriores como consecuencia de las comprobaciones pertinentes que realice la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 2 de abril de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA y Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.